



EXPEDIENTE N° : 1562-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : ORAZUL ENERGY PERÚ S.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL HIDROÉLECTRICA CARHUAQUERO
UBICACIÓN : DISTRITOS DE LLAMA Y CATACHE,
PROVINCIAS DE CHOTA Y SANTA CRUZ Y
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : ARCHIVO

2019-I01-008587

Jesús María, 15 de febrero de 2019

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0069-2019-OEFA/DFAI/SFEM, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 10 al 12 de octubre de 2016, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la Central Hidroeléctrica Carhuaquero (en adelante, **CH Carhuaquero**) de titularidad de Orazul Energy Perú S.A. (en adelante, **Orazul**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 12 de octubre de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 172-2017-OEFA/DS-ELE² (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Orazul habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2413-2018-OEFA-DFAI/SFEM del 17 de agosto de 2018³, notificada al administrado el 21 de agosto de 2018⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – SFEM, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, por la imputación detallada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
4. El 19 de setiembre de 2018⁵ el administrado presentó sus descargos presente PAS (en adelante, **escrito de descargos**), solicitando en dicho escrito la programación de audiencia de informe oral con la SFEM.
5. Mediante la Carta N° 977-2018-OEFA/DFAI/SFEM notificada al administrado el 12 de diciembre del 2018⁶, se comunicó la programación de Audiencia de Informe oral con la SFEM el día 18 de diciembre del 2018.

¹ Numero de RUC: 20601605385

² Folios del 2 al 14 del Expediente.

³ Folios 15 y 16 del Expediente.

⁴ Folio 17 del Expediente.

⁵ Folios del 20 al 47 del Expediente (Registro N° 77359).

⁶ Folio 48 del Expediente.



6. A través del escrito ingresado con Registro N° 100394 del 14 de diciembre del 2018, Orazul designa a sus representantes que participarán en la Audiencia de Informe Oral programada.
7. El día martes 18 de diciembre del 2018, se llevó a cabo la audiencia de informe oral con la SFEM en las instalaciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA⁷.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁷ Tal como consta en el Acta suscrita por los asistentes y el disco compacto que obran en los folios 54 y 55 del Expediente respectivamente.

⁸ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*
2.2 *Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. **Único hecho imputado:** Orazul no consideró los efectos potenciales de sus actividades durante la limpieza del embalse Cirato, debido a que esta acción fue realizada en época de estiaje causando la acumulación de sedimentos en el cauce del río Chancay, entre la presa y hasta aproximadamente 700 metros debajo de la presa (punto de descarga del desarenador)

a) Análisis del hecho imputado

11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016 se observó la acumulación de material sedimentado en el lecho rocoso del río Chancay producto de la limpieza del embalse Cirato, entre la presa Cirato y a la altura del punto de descarga del desarenador.

b) Análisis de los descargos

12. En su escrito de descargos, el administrado señaló que no se ha actuado medio probatorio alguno o ha desarrollado como se llega a la conclusión de que la actividad de limpieza del embalse podría llegar a generar efectos potenciales negativos en el ambiente, toda vez que lo señalado en el Informe de Supervisión se basa en dichos y meras presunciones.
13. Sobre el particular, de acuerdo al Informe de Supervisión, durante las acciones de supervisión se observó la acumulación de material sedimentado producto de la limpieza de la presa Cirato realizado en base a las pruebas de Batimetría efectuadas en el año 2016, y que, de acuerdo al Informe de Supervisión permiten demostrar que antes de la limpieza de la presa existía una diferencia de doscientos catorce mil quinientos noventa y dos con nueve centésimas metros cúbicos (214 592.09 m³) de material sedimentado en comparación con la batimetría realizada en agosto del 2015.
14. No obstante, de la revisión del Informe de Levantamiento Topográfico, Batimetría y Planimetría de la Presa Cirato correspondiente al mes de junio del 2016 elaborado por Datco S & H S.R.L (en adelante, **Informe Batimétrico**) no es posible concluir que durante la limpieza de la presa Cirato del año 2016 se haya descargado la cantidad del material sedimentado indicado en el Informe de Supervisión, toda vez que:
 - (i) El Informe Batimétrico se limita a señalar que existe una diferencia de doscientos catorce mil quinientos noventa y dos con nueve centésimas metros cúbicos (214 592.09 m³) respecto del año anterior, sin precisar si se refiere al volumen máximo del embalse o al volumen de material sedimentado; y,



- (ii) El Informe Batimétrico no ha precisado ni mencionado la metodología mediante la cual obtuvo los resultados mostrados en dicho informe.
15. En consecuencia, los medios probatorios presentados por la Dirección de Supervisión no permiten acreditar que el material sedimentado señalado en el Informe de Supervisión provenga de las actividades de Orazul.
 16. Sobre este último punto, es preciso indicar que, tampoco se cuentan con medios probatorios que acrediten que dicho material causó efectos potenciales negativos sobre el medio ambiente, pues si bien el Informe de Supervisión señala que el incremento de los niveles de sedimentación de forma no uniforme y acumulada en un solo lugar dan lugar a la perturbación física de las características hidráulicas del cauce, no se ha acreditado de qué manera este aumento en los niveles de sedimentación -durante la época de estiaje- puede causar daño potencial a la vegetación y/o flora existente; por lo que no es posible inferir que se haya generado el daño potencial indicado en el Informe de Supervisión.
 17. Cabe agregar que, la Dirección de Supervisión no ha acreditado que los sedimentos observados durante la Supervisión Regular 2016, efectivamente correspondan a aquellos que se encontraban almacenados en la presa Cirato antes de su limpieza.
 18. En este punto, es importante señalar que el administrado ha indicado que realizó la limpieza del material sedimentado en el cauce del río a través de la apertura de la compuerta; toda vez que debido a la fuerza de la descarga de agua el material sedimentado se trasladaría del área, acción que de acuerdo a la Dirección de Supervisión permitió minimizar el impacto causado al cuerpo hídrico.
 19. De otra parte, de la revisión de las fotografías contenidas en el Informe de Supervisión, no es posible acreditar que la descarga de sedimento proveniente de la presa Cirato haya tenido incidencia sobre la morfología del río Chancay o sobre la flora o fauna, en tanto no se cuenta con medios probatorios del estado del río Chancay antes del proceso de limpieza de la presa Cirato ni medios probatorios que permitan concluir que el sedimento encontrado proviene de la presa.
 20. Asimismo, de los medios probatorios (fotografías e Informe Batimétrico) contenidos en el Informe de Supervisión no es posible acreditar que el material sedimentado ha generado efectos potenciales sobre el río Chancay entre la presa y hasta aproximadamente 700 metros debajo de la presa. Por lo que, el referido impacto potencial no resulta aplicable en el presente caso, por las consideraciones señaladas.
 21. Cabe precisar que la Dirección de Supervisión no ha sustentado técnicamente la supuesta posible afectación potencial de organismos vivos, desde sus eslabones inferiores de la red trófica, así como, el deficiente flujo de energía en la comunidad acuática, y a su vez, la posibilidad de pérdida de especies en el cauce del río Chancay. En ese sentido, no se ha sustentado que se haya generado el daño potencial referido en el Informe de Supervisión.
 22. En este orden de ideas, resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General,



aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)⁹, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.

23. En ese mismo sentido, en mérito al principio de verdad material¹⁰, los pronunciamientos emitidos por las entidades en el marco de un procedimiento administrativo sancionador deberán sustentarse en hechos que se encuentren debidamente probados.
24. Conforme lo expuesto, debido a que no se cuenta con medios probatorios que acrediten que el administrado la presencia de sedimentos identificada en la supervisión sea consecuencia de la limpieza del embalse Cirato, no es posible concluir que el administrado haya generado impactos al ambiente por no tomar medidas de prevención en la limpieza de su embalse; por lo tanto, corresponde declarar el archivo del PAS en este extremo.
25. Se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente extremo del PAS, carece de objeto pronunciarse, respecto de los demás alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.
26. Sin perjuicio de lo antes expuesto, es preciso indicar que lo desarrollado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. *Presunción de licitud.* - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. *El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

1.11. Principio de verdad material. - *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos tripartitos la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público*
(...)

Artículo 6°. - Motivación del acto administrativo

6.1 *La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.*



En uso de las facultades conferidas en el literal b) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la **Orazul Energy Perú S.A.** por la presunta conducta infractora N° 1 indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2413-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por las razones señaladas en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a la **Orazul Energy Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese

[EMELGAR]

EMC/EAH/jrj/igy



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04850078"



04850078